



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**DESPACHO No. 3 – COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA**

SALA UNITARIA

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2021-01785-00

APROBADO EN ACTA NO. 29 A de la fecha

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se procede en esta oportunidad a analizar la admisibilidad de la queja disciplinaria, en contra de **FUNCIONARIOS EN AVERIGUACIÓN**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 del CGD, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación preliminar, o se decreta apertura de investigación disciplinaria en este asunto, o si por el contrario esta Comisión se debe inhibir de dar trámite a la misma, por mandato del artículo 263 del Código General Disciplinario¹, el cual entró a regir en el territorio nacional el 29 de marzo de la anualidad en curso

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Se observa que, mediante comunicaciones electrónicas del 4 de noviembre de 2021, signadas por el escribiente, la secretaria y citador de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (archivo 4 del expediente electrónico), se notifica el auto por el cual se vinculaba a esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca a la acción de tutela 2021-01262, promovida por el señor JHON JAIRO SERNA GUISAO, “...para que, si lo considera pertinente, se pronuncie inmediatamente sobre los hechos planteados

¹ A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley [734](#) de 2002. **En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.**

en la misma...” la que de acuerdo a comunicación electrónica del 5 del mismo mes y año fue enviada para reparto por la escribiente adscrita a la Secretaría General de esta Comisión, *“de acuerdo a instrucciones del Dr GERSAIN”*.

El extenso escrito del señor SERNA GUISAO, va dirigido en contra del doctor VICTOR FLOWER ORTIZ MONGUI, en su calidad de Juez Primero Penal del Circuito de Cali, por presunto abuso de autoridad y violación del derecho fundamental al debido proceso, al haber declarado la nulidad de la decisión del 20 de octubre de 2021, proferida dentro del asunto radicado 7600160001992019 04786, ordenando su archivo *“... como notoria vía judicial de hecho por el despacho Fiscal 25 Seccional de Cali, a cargo de la doctora ELIANA DURÁN...”*, omitiendo dar cuenta a la autoridad competente sobre la supuesta comisión de una conducta penal, por parte de la doctora SONIA DURAN DUQUE, en su calidad de Jueza Tercera Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, *“criminalmente asociada con Arley Borrero Vargas “Líder” del cartel de tutelas en Santiago de Cali, Presidente del Consejo de Administración de la Unidad Residencial Mixta El Dorado..”*; y que abusando de sus funciones legales, compulsó copias en contra del accionante, ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial Seccional Valle del Cauca (sic), para que investigase su conducta como abogado litigante *“en aras únicamente de desprestigiar el servicio público de administrar justicia en Colombia, quedando solo como solución judicial aplicar la máxima sanción procesal...”*

Continúa refiriéndose a la procedencia excepcional de la tutela en contra de decisiones judiciales, resueltas por vía de hecho judicial *“línea jurisprudencial sentencias constitucionales C-543/1992, C-590/2005, C-069/2009, T-014/2011, T-429/2011 y SU 1185/2001”*; también a la denuncia penal por el supuesto agotamiento de la conducta penal de prevaricato, por omisión del art. 414 CP, como favorecimiento del cartel de las tutelas en Cali, en el trámite de las acciones de tutela 2021-00629 y 2021-00393 del 28 de junio de 2021 (la cual transcribió), en contra de la Juez 3 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Cali, doctora SONIA DURÁN DUQUE; hace referencia a la acción de tutela 110010315000202004316 01, presentada en octubre de 2020, en la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado CESAR PALOMINO CORTES, en la cual solicitó declarar la nulidad de 150 acciones de tutela resueltas por la judicatura de Cali, *“como cosa juzgada fraudulenta y en la cual se prueba que las autoridades administrativas de la persona jurídica hacen parte de un cartel de tutelas en Cali”* transcribiendo dicho escrito de tutela, que además indica como elementos materiales probatorios.

Siguió haciendo mención a la solicitud del Fiscal General de la Nación para variar la asignación de unas 200 denuncias penales, por los delitos de falsedad, falso testimonio, fraude procesal etc.; hace mención a las acciones de tutela en contra de la Administradora FANNY CASTAÑO LEÓN, por representar al señor ARLEY BORRERO VARGAS en audiencias de desarchivo, radicados 2021-00073, 2021-0000, 2021-00393, última en que la Jueza negó el amparo por improcedente y dispuso compulsar copias disciplinarias en su contra, por una presunta actuación temeraria, al haber impetrado dos acciones constitucionales dentro del mismo año, por los mismos hechos.

Acción constitucional que llega hasta la página 93 y de ahí en adelante adjuntó copia de los escritos de queja y denuncia penal presentado en contra de la

doctora SONIA DURÁN DUQUE, en su calidad de Jueza 3 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con ocasión de la decisión que profirió dentro de las acciones de tutela 2021-00393 y 2021-00629 (pág. 94 250); copia de la denuncia penal formulada en contra del señor ARLEY BORRERO VARGAS Y OTROS, Unidad Residencial Mixta el Dorado, por presunto fraude procesal en la acción de tutela 2021-00597; (pág. 251 a 315); denuncia penal y queja disciplinaria presentada en contra de la doctora DUNIA ALVARADO OSORIO, en su calidad de Jueza 22 Civil Municipal de Cali, por presunto favorecimiento con la decisión de tutela 2021-00597 (pág. 316 a 384); denuncia con carácter averiguatorio (“*contra todos los despachos fiscales protectores judiciales del cartel de tutela en Cali*”, ante la Fiscalía General de la Nación Delegada ante la Corte Suprema de Justicia (pág. 385 a 836); escritos en los que, de manera idéntica que en el libelo genitor (acción de tutela 2021-01262) evoca el sin número de acciones constitucionales, penales, disciplinarias e incidente por temeridad, incluyendo las ya mencionadas, que ha promovido en contra de todos los funcionarios judiciales de la jurisdicción de Cali, como a los miembros de la administración del conjunto residencial Rivera del Sol, por hechos que, a su juicio, constituyen actos de corrupción y actuaciones ilegales, que de lo descrito por el propio accionante, han sido denegada en todas las instancias judiciales.

CONSIDERACIONES

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos. Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Por su parte, el El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019 establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

“Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión determina:

“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, **los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.** En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

PARÁGRAFO. <Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente, adecuando el trámite procesal tal y como se dijera en precedencia y bajo estas reglas, se procederá a determinar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para avocar el conocimiento del asunto, según estén dados los presupuestos para adoptar otra decisión en el caso particular.

SOLUCIÓN AL CASO

Sea lo primero precisar que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos, al igual que los particulares que transitoriamente administran justicia, a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata, por lo tanto, de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la “*la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro*” Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, “*su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes*” (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria **o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**, o cuando la acción no pueda iniciarse, **el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.**” (negritas fuera del texto)

Al respecto, ha precisado nuestro superior:

*“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales **un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar**, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.** (...)”²*

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

En concreto los hechos «disciplinariamente irrelevantes» son aquellos que, aunque pudieron haber ocurrido, no revisten las características de una falta disciplinaria. Se trata de aquellos casos en que, a pesar de una clara inconformidad del quejoso, los hechos relatados no tienen la entidad suficiente para configurar una falta disciplinaria en los términos previstos por la ley.

² Decisión del 17 de marzo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Radicado 11001010200020190025100.

Ahora bien, aplicando los anteriores postulados al caso sub examine y analizando las pruebas allegadas, se tiene entonces lo primero que debe precisarse es que no se observa orden de compulsas de copias por autoridad judicial y que el escrito del señor JHON JAIRO SERNA GUIASO no venía presentado por éste, en calidad de queja disciplinaria en contra de algún funcionario en particular, sino que como claramente se evidencia de las comunicaciones electrónicas del 4 de noviembre pasado, como del auto de la misma fecha, se estaba comunicando la vinculación de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, a la acción de tutela 2021-01262, presentada por éste en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito de Cali, en cabeza del doctor VÍCTOR FLOWER MONGUI y, en consecuencia, se notificaba la decisión que avocó el conocimiento de esa acción constitucional para que, si se estimaba pertinente, se procediera a rendir el informe respectivo.

De manera inexplicable, dicha comunicación fue sometida a reparto como queja disciplinaria, sin que aparezca constancia de haberse enviado pronunciamiento por parte de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, pasando a despacho para lo pertinente. Sin embargo, si existe registro de que, mediante providencia del 11 de enero de 2022, aprobada en Acta No. 001, con ponencia del H. Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, doctor HUGO QUINTERO BERNATE, se confirmó la decisión del 5 de noviembre de 2021, con la que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali declaró improcedente el amparo constitucional, al considerar:

“(…) En resumidas cuentas, la línea de pensamiento, con fundamento en la cual se emitió la aludida providencia, para este juez constitucional emerge razonable, ponderada y está debidamente sustentada en los preceptos que gobiernan el reconocimiento reclamado, por lo que no es posible considerar que sea producto de arbitrariedad o ajena al ordenamiento jurídico, tal como lo estableciera la Corporación de primera instancia.

En tal orden de ideas, es dado aseverar que la acción de tutela lejos está de poder ser aceptada cuando se edifica sobre vías de hecho inexistentes y cuando lo evidente es que la discrepancia de la parte demandante tiene origen, única y exclusivamente, en la conclusión a la que se arribó por parte de los funcionarios de conocimiento frente a su pretensión, lo cual en esta sede constitucional no tiene posibilidades de prosperar, ya que con ello, se insiste, no se cumple con los presupuestos establecidos para la procedencia de este instrumento excepcional, máxime cuando en este trámite no es posible adentrarse a efectuar una nueva valoración sobre el asunto censurado, como si este mecanismo fuera el escenario natural para intentar imponer un criterio particular.

Así las cosas, al no aparecer acreditada una actuación arbitraria por parte del estrado judicial accionado, no es posible acceder a la protección reclamada, habida cuenta que la decisión acusada no denota proceder ilegítimo que le permita actuar al mecanismo excepcional escogido, como que lo resuelto por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Cali obedeció a una labor de hermenéutica y apreciación probatoria en la que, por regla general, no puede inmiscuirse el juez de tutela, dado que tiene raigambre constitucional (arts. 228 y 230 de la C.P.), salvo que se aprecie, como se acotó, la materialización de una inequívoca vía de hecho que, por sus connotaciones y consecuencias, es de suyo excepcional.

Finalmente, en torno a la compulsas de copias ordenada por el Juez 1º Penal del Circuito, para que se investiguen las posibles faltas disciplinarias que se deriven de lo que a su parecer constituyen «*manifestaciones deshonorosas y desobligantes*» del censor, tema sobre el cual éste hizo referencia en el escrito inicial, debe indicarse que ello obedece al cumplimiento del deber legal que se

les impone a los funcionarios judiciales -atendiendo las específicas circunstancias del caso en estudio y de la decisión-, a fin de que se establezcan las posibles responsabilidades de naturaleza penal o disciplinaria, si a ello hubiere lugar, siendo, en últimas, las autoridades correspondientes, dentro del ámbito de sus competencias, quienes deben decidir si se adelanta o no investigación alguna con fundamento en dicho mandato.

El acto mediante el cual se compulsan copias disciplinarias o penales no hace parte de la decisión del fallo atacado, puesto que se trata de un trámite de mero impulso no susceptible de recursos, tal y como se consigna en la providencia CSJ SP5200 – 2014, donde se expuso, además, lo siguiente: (...) Lo anterior es una razón suficiente que impide a la Sala pronunciarse sobre el particular, pues el acto de compulsar copias no es pasible de recurso alguno. (...)

Consideraciones que acogerá esta Sala para afirmar y concluir que los hechos sometidos a reparto, tampoco están revestidos de relevancia disciplinaria, pues resulta palpable que el doctor FLOWER MONGUI actuó dentro de los precisos límites que la autonomía e independencia judicial le facultan, procediendo a resolver la segunda instancia, frente a la decisión de desarchivo de la actuación penal 76001600019920190478600, seguida en contra del señor ARLEY BORRERO VARGAS, lo que se traduce en un impedimento para dar curso a actuación disciplinaria alguna en contra del funcionario judicial, pues como se ha indicado en otros casos similares del relato que elabora el quejoso, a los fines de elaborar el juicio de tipicidad necesario para la conclusión de responsabilidad disciplinaria, se requiere de la existencia probada o al menos inferir la existencia de un comportamiento contrario a los deberes funcionales que indique, con alguna solvencia, que se haya incurrido en falta disciplinaria, y no la sola inconformidad con las decisiones judiciales, lo cual ha sido una constante en las denuncias y quejas formuladas por el señor SERNA GUISAO, quien, ante una decisión adversa, inmediatamente denuncia a la autoridad judicial, descalificando sus decisiones, a las cuales denomina como prevaricadoras, vías de hecho o supuestos abusos de poder que solo existen en el imaginario del quejoso, generando un absoluto desgaste innecesario no solo para esta jurisdicción, sino para otras autoridades como la penal y constitucional.

Y es que las sentencias judiciales, como todo acto de ser humano, pueden ser objeto de críticas, reparos y desaprobación, sin que ello edifique *per se* que se ha incurrido en falta disciplinaria y haga merecedor al operador de justicia de un reproche desde este ámbito, cuando ello se ha enmarcado dentro de la autonomía e independencia judicial del ejercicio de sus funciones, lo que, por supuesto, no puede ser revisado por ésta jurisdicción que no es una tercera instancia para cuestionar la valoración que realizan los operadores de justicia, además de respetar los principios Constitucionales ya enunciados.

Lo anterior obedece al **principio de la autonomía funcional de los jueces**, que mediante Sentencia de Tutela T-238 de 2011, Honorable Corte Constitucional indica lo siguiente:

(...) “Esa línea jurisprudencial, que en lo esencial se ha mantenido invariable, se inicia con la sentencia C-417 de 1993 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), en la que a propósito de cuestionamientos que entonces se hicieron respecto de la exequibilidad de una norma disciplinaria vigente desde antes de la Constitución de 1991, la Corte efectuó esta trascendental reflexión:

*“La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. **Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno.** Si se comprueba la comisión de un delito al ejercer tales atribuciones, la competente para imponer la sanción es la justicia penal en los términos constitucionales y no la autoridad disciplinaria. **Ello resulta de la autonomía garantizada en los artículos 228 y 230 de la Constitución.**” (Negrillas no son del texto original).*

Igualmente, respeto a la autonomía e independencia del juez, esta misma sentencia refiere:

(...) “La gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y relevadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. En suma, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia”.

Por consiguiente, no procede sanción disciplinaria cuando en ejercicio de la autonomía funcional el Juez, interpreta normas jurídicas y adopta decisiones con base en esa interpretación, al respecto:

(...) “Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados”.

A lo antes dicho agréguese que la acción constitucional dirigida al Consejo de Estado, de la cual el señor SERNA GUISAO allega copia según lo indica para dar soporte de sus señalamientos, Radicado 110010315000202004316, afirmando que se “*demuestra*” el contubernio judicial existente “*materializado en la unidad de criterio judicial*” no tiene tal entidad para esta Comisión, pues al igual que en el escrito génesis de esta averiguación, plasma su particular sentir y su

visión sobre los asuntos demandado, que le han sido adversos a sus pretensiones, más ninguna autoridad judicial ha procedido a cuestionarlos, revocarlos o declarar su ilegalidad de la cual se deriven las características que denuncia ante esta Corporación, de ahí que la sola presentación de esa acción constitucional no se tenga como un hecho probado de las irregularidades de los fallos constitucionales, para edificar a partir de ello una investigación disciplinaria, cuando en otrora se le han extendido al quejoso las razones por las que ello no es procedente.

Lo anterior aún más si se tiene en cuenta, que la acción constitucional promovida por él, bajo radicado 110010315000202004316-01, cuyo escrito anexa, se declaró improcedente en decisión del 18 de febrero de 2021, por la Consejera Ponente MYRIAM STELLA GUTIERREZ ARGUELLO, por no cumplir con los principios de inmediatez, subsidiariedad y dirigirse contra acciones de tutela, respectivamente, donde además le indicó esa Corporación:

*“ (...) iv) En atención a las conductas desplegadas por la parte accionante, con las que pretende revivir instancias presentando tutela contra diferentes decisiones que superan ampliamente el plazo de inmediatez o con respecto a las que no agotó los mecanismos procesales que tuvo a disposición, así como cuestionar decisiones de tutela a través de este mecanismo constitucional, y la forma indecorosa como se dirige a las instancias judiciales más aún cuando tiene la calidad de abogado, son **suficientes para que** (i) la Sala los exhorte para que en lo sucesivo se abstengan de referirse en los términos que lo hicieron a lo largo del escrito de tutela respecto a las autoridades y servidores judicial, y para que hagan un uso racional de este mecanismo constitucional; y (ii) para que se remitan copias del presente expediente de tutela, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para lo que estime de su competencia. (...)”*

Por último debe decirse con referencia a los demás despachos judiciales que de manera indiscriminada, ambigua e inconcreta refiere el señor SERNA GUIASO, lo único que se dirá es que por los mismos hechos ya han sido asignadas más de **190 actuaciones disciplinarias**, en su mayoría con decisiones de fondo, como la radicada **2021-00970**, en la que alude a *“todos los jueces del circuito de Cali”*, como a los Fiscales y Magistrados del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, donde habrá de resolverse lo atinente a esos otros funcionarios; por hechos semejantes al presunto *“cartel de la tutela”*, ya se ha desvirtuado la comisión de falta disciplinaria alguna, razones más que suficientes para que esta Sala de Decisión se abstenga de compulsar copias en contra de los referidos, pues, en todo caso, deberá resolverlo lo concerniente en la que en la actualidad se encuentra activas como se indicó líneas atrás. En otros casos se advierte lo siguiente:

DENUNCIADO	TRÁMITE JUDICIAL	ACTUACIÓN DISCIPLINARIA
Juez Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali – JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN	Tutela 2016-00119, fallada el 10 de agosto de 2016	2016-01587; 2021-00242:
Jueza Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias	Segunda instancia de la acción de tutela 2016-00119, decidida el 21 de septiembre de 2016	2017-00439

Juez 35 Penal Municipal de Cali	Acciones de tutela 2019-00073 y 2021-00005, respectivamente	2018-01846, 2021-00136
Jueza 2 Penal Municipal de Cali: Dra MARTHA RUTH GIRÓN ROMERO	Segunda instancia de la sentencia 2021-00005	2021-00134
Juez Sexto Penal del Circuito de Cali	Segunda Instancia de la Sentencia 2019-00073	2018-01773
Juez 21 Penal Municipal de Cali. Dra Martha Cecilia Paz Argoty	Acción de tutela 2019-00138	2019-01999
Juez 5 Penal Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali	Acción de tutela 2018-00349, decisión del 10 de julio de 2018	2018-01393
Juez 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales	Acción de tutela 2019-00921 y 2021-00015, respectivamente	2019-02368; 2021-00131
Juez 7 Civil del Circuito de Cali	2019-00921	2019-02419;
Juez 1 Municipal de Pequeñas Causas Laborales	2019-00617	2020-00006
Juez 32 Civil Municipal de Cali	2019-00648	2020-00007.
Juez 4 Civil del Circuito de Cali	La Segunda instancia de la 2019-00648	2020-00008.
Juez 31 Penal Municipal de Cali	2020-00019	2020-00223.
Juez 21 Civil Municipal de Cali	2018-00827	2020-00062.
Jueces 5 Civil Municipal Juez 8 Civil del Circuito Fiscales 16 Local de Cali y 3 Delegado ante el Tribunal	2019-00496	2021-00719
Fiscal 16 Local de Cali	Proceso penal 760016000199201904156	2021-00662.
Juez 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias	2021-00026 (Se logró determinar que el radicado correcto es el 2021-00021)	2021-00632.
Fiscal 52 Local de Cali – Dra JACKELINE BARRIOS		2016-02052, 2019-00013, 2019-00012, 2018-01244, 2021-01102 (activo)
Fiscal 16 Local de Cali – Yaneth Lucía Rosero		2021-01101 (activo)
Fiscal 3 Especializada de Cali – Dra. ISABEL CRISTINA CALERO		2016-01935; 2021-01040 (activo)
En Averiguación	Que corresponde como se dijo a los mismos funcionarios y hechos a que alude en este escrito de queja y por ser anterior a esta radicación se debe continuar bajo esa radicación la investigación respectiva	2021-00970 (activo)
Fiscal 3 Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali		2021-00719 (activo)

Fiscal 16 Local – Dr Guido Modiz		2021-00662
Fiscal 1 Delegado ante el T.S.Cali Dr. Gilberto Javier Guerrero Díaz		2015-01683, 2021-00563 y 2021-00550
Nazario Guzmán		2017-01566, 2017-02660, 2020-0964
Fiscalía 6 Delegada ante el Tribunal		2017-00806
Fiscal 74 Seccional	2012-00303	2017-00397, 2016-02049; 2016-02032; 2016-01435; 2014-03461
Fiscal 3 Seccional		2016-02053
Fiscal 10 Local de Cali		2016-02051
Fiscal 73 Seccional de Cali		2016-02048
Fiscal 163 Seccional de Cali	2012-20739; 2012-22087; 2012-20795; 2013-0333; 2012-20655	2016-02041; 2016-02047; 2016-02044; 2016-02038; 2016-02033
Fiscal 95 Local de Cali	2012-220494 y 2012-20749	2016-02045, 2016-02046; 2015-01318, 2015-01317
Fiscal 42 Seccional	2012-20539; 2012-20788	2016-02043; 2016-02042
Fiscal 3 Seccional de Cali	2015-01953; 2015-02131	2016-02040; 2016-02039
Fiscal 42 Local	2012-20636	2016-02036
Fiscal 32 Local	2012-20799	2016-02035
Fiscal 20 Especializado. Dr Iván Aguirre Benavides		2016-01434
Fiscal 70 Seccional	2012-01457	2016-00019; 2013-01442, 2013-00114, 2012-01565
Fiscal 08 Local SAU		2014-00138

Por lo anterior, estima la H. Corporación pertinente que las averiguaciones que aún se encuentran abiertas por las quejas del señor JHON JAIRO SERNA GUIAO, y que quedaron relacionadas en el anterior cuadro, prosigan su trámite legal, en aras de adoptar la decisión que en derecho corresponda, mantener las decisiones de terminación de investigación que ya se ha adoptado y así mismo no merecen modificación las decisiones inhibitorias ya dispuestas por esta Corporación, no encontrando en el escrito de queja fundamento para reabrirlos, cuando de la sola inconformidad con las decisiones de terminación de las denuncias penales no se perciben conductas susceptibles de constituir falta disciplinaria por inobservancia al Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia, mucho menos trasgresión a la Constitución, por lo que esta Comisión encuentra elementos de juicio para inhibirse de iniciar investigación disciplinaria en contra del funcionario denunciado, ante la evidente irrelevancia que disciplinariamente reviste la situación puesta en conocimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2002, ya citado, decisión que por ser inhibitoria es de Sala Unitaria, al tenor de lo dispuesto en el art. 244 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el señor **MAGISTRADO INSTRUCTOR TITULAR DEL DESPACHO Nro. TRES DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de **FUNCIONARIOS EN AVERIGUACIÓN**, por expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73e91fb022ea9da65541bfb118c6baae61fc667c16088e66d5df409698e3f45**

Documento generado en 27/04/2022 03:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>